

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-171/2012

**ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-171/2012**, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante Jorge Luis Blancarte Morales, para impugnar la resolución de desechamiento dictada el catorce de septiembre de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación **TEEP-A-004/2012** interpuesto por el mencionado partido político, por conducto del mismo representante, para impugnar el acuerdo CG/AC-001/12 aprobado el veintisiete de abril de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en relación con la petición formulada por el mencionado partido político a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos de ese instituto electoral.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

Requerimiento. El dieciocho de octubre de dos mil once, mediante oficio suscrito por Iris del Carmen Conde Serrano en ausencia de la Directora de Prerrogativas de Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se requirió al partido entonces denominado Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) por conducto de su Tesorero del Comité Directivo Estatal en Puebla para que, dentro del plazo de diez días hiciera las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes y remitiera la documentación atinente, en relación con el informe trimestral de los ingresos y gastos en actividades ordinarias permanentes correspondiente al período del primero de abril al treinta de junio de dos mil once.

Solicitud de interpretación de normas y de suspensión de plazo perentorio. Motivado por el requerimiento señalado en el párrafo que antecede, mediante oficio presentado el veintisiete de octubre de dos mil once, dirigido a la presidenta de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el representante del partido político denominado Movimiento Ciudadano solicitó que el órgano electoral expresara cuál es su interpretación del artículo 26 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o

SUP-JRC-171/2012

Registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, tomando en consideración que el oficio de requerimiento fue firmado por una persona distinta a quien era titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del mencionado instituto. En el mismo oficio de veintisiete de octubre de dos mil once, el representante del partido político Movimiento Ciudadano solicitó que fuera suspendido el plazo decretado en el requerimiento “hasta en tanto se resuelva la validez de lo notificado”.

Acuerdos recaídos a la solicitud. En respuesta a la solicitud mencionada en el punto que antecede, mediante oficio fechado el siete de noviembre del dos mil once, la Presidenta de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla informó al representante del partido político Movimiento Ciudadano, que el órgano electoral presidido por ella dictó el **ACUERDO-02/CRAF/281011** mediante el que se atendía a su solicitud y se fijaba el criterio de interpretación solicitado.

De otra parte, el veintisiete de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla dictó el diverso acuerdo **CG/AC-001/2012** intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SUP-JRC-171/2012

APROBADO A TRAVÉS DEL **ACUERDO 02/CRAF/281011**” mediante el que aprobó el criterio emitido por la mencionada comisión.

Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo citado en el párrafo que antecede, el ahora demandante interpuso recurso de apelación en el ámbito local el tres de mayo de dos mil doce.

Resolución de desechamiento. Del recurso de apelación conoció el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente registrado con la clave TEEP- A-004/2012 resuelto el catorce de septiembre siguiente, en el sentido de desechar el recurso, por falta de interés jurídico del apelante. La resolución de desechamiento fue notificada al apelante en la misma fecha de su emisión.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución de desechamiento, mediante escrito presentado ante el tribunal responsable el veinte de septiembre de dos mil doce, el partido Movimiento Ciudadano promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Acuerdo dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal. De la demanda de juicio de revisión constitucional electoral conoció inicialmente la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal. Dicha Sala Regional dictó acuerdo el veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante el cual planteó ante

SUP-JRC-171/2012

esta Sala Superior la necesidad de definir la competencia para conocer del juicio pues, a su criterio, corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Turno a ponencia. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar y turnar el expediente SUP-JRC-171/2012, a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para que dictara el acuerdo atinente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda. El proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-8478/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Acuerdo de aceptación de competencia dictado por esta Sala Superior. El ocho de octubre del año en curso, esta Sala Superior dictó acuerdo por el que asumió la competencia legal para conocer del presente juicio.

Admisión del juicio y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de admisión del juicio y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del acuerdo dictado en forma colegiada el ocho de

octubre del año en curso mencionado en la parte relativa a los antecedentes del presente juicio.

SEGUNDO. Procedibilidad del juicio.

En el presente juicio están satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en ella consta la denominación del partido político apelante, el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su nombre, la identificación del acto combatido, los hechos que dieron origen a la impugnación y los agravios atinentes.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada y notificada al partido demandante el catorce de septiembre de dos mil doce; el plazo de cuatro días transcurrió del diecisiete al veinte de septiembre, sin contar los días quince y dieciséis de septiembre, por ser sábado y domingo y por no existir procedimiento electoral en curso en el Estado de Puebla en esa época, y la demanda fue presentada el veinte de septiembre.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, el actor es el partido político denominado Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el órgano administrativo electoral del Estado de Puebla que dictó el acto impugnado en el recurso de apelación de origen, lo cual evidencia su legitimación en términos del precepto invocado.

d) Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en los autos consta, que Jorge Luis Blancarte Morales es representante propietario del partido demandante ante el órgano administrativo electoral local que emitió el acto impugnado en el recurso de apelación cuyo desechamiento es objeto del presente juicio, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene personería para promover el juicio que se resuelve.

e) Definitividad y Firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en contra de la resolución reclamada, dictada en un recurso de apelación del

SUP-JRC-171/2012

ámbito local, no está previsto algún medio de impugnación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹

f) Violación a un precepto constitucional. El partido político actor aduce que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Carácter determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada fue dictada en relación con la impugnación de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en relación con la consulta formulada por el

¹ Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 79 y 80.

SUP-JRC-171/2012

mencionado partido político a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Consejo General de ese instituto electoral, órgano especializado en la materia señalada, de manera que, lo que se resuelva, puede tener incidencia en aspectos relacionados con el financiamiento del partido impugnante y su fiscalización, aspectos que, por su importancia, pueden trascender en el desarrollo de las actividades permanentes del partido político y, en su momento, en las relacionadas con las elecciones del ámbito local del Estado de Puebla.

h) Posibilidad de reparación jurídica y material. Toda vez que el presente juicio no guarda relación con la instalación de órgano alguno, con la toma de posesión de funcionarios electos o bien, con el cierre de una etapa de algún proceso electoral, la reparación de la violación reclamada es material y jurídicamente posible.

TERCERO. Síntesis de la resolución impugnada.

La resolución impugnada se sustenta en que no está acreditado el interés jurídico del partido político ahora demandante para interponer el recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla porque: **a)** En el escrito de apelación no se advierte infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en materia electoral; **b)** No se justifica legalmente por qué considera el apelante que se le deja en estado de indefensión con la simple redacción del

SUP-JRC-171/2012

recurso, la cual contiene expresiones genéricas, “pues no dice en qué radica la cuestión contraria a la ley, cuando la invoca”; **c)** “No se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y sus hechos coyunturales confrontados con los derechos del actor, y **d)** El apelante no demuestra cómo la intervención del órgano jurisdiccional podría lograr la restitución de sus derechos presuntamente violados, pues no hay una causa de pedir clara ni se expresa la lesión o agravio que causa el acto impugnado.

CUARTO. Síntesis de los agravios.

En los agravios el partido demandante aduce esencialmente:

1. La afirmación de la responsable respecto a que no está acreditado el interés jurídico del partido demandante para promover el recurso de apelación de origen carece de sustento, pues en el escrito de apelación quedó claro, que el acto impugnado fue el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, relacionado con un diverso acuerdo dictado por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Consejo General de ese organismo electoral, mediante el cual dio respuesta a la solicitud y consulta formulada por el partido político apelante y ahora demandante, respecto de la interpretación de una norma del Reglamento de Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa.

2. La consulta fue originada por un diverso acuerdo mediante el cual la autoridad fiscalizadora requirió y apercibió al partido político apelante, en un procedimiento de fiscalización de recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

3. En el escrito de apelación se vertieron agravios dirigidos a combatir los razonamientos de la autoridad electoral relacionados con el procedimiento de fiscalización de recursos otorgados a los partidos políticos.

4. Con los elementos señalados, la autoridad responsable debió advertir la existencia de la pretensión del recurrente y de su causa de pedir, lo cual, a su vez, acreditaba su interés jurídico en el asunto.

QUINTO. Estudio de fondo.

Los agravios son fundados.

Esta Sala Superior ha sostenido que, para tener por acreditado el interés jurídico para promover medios de impugnación en materia electoral basta con que en la demanda se aduzca la infracción a algún derecho substancial del actor y, a la vez, se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la restitución en el goce del derecho violado, mediante el dictado de una sentencia que tenga por efecto revocar o modificar el acto impugnado.²

² Así está expresado en la Jurisprudencia número 7/2002, del rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE

SUP-JRC-171/2012

Conforme con la jurisprudencia citada, el interés jurídico es el que le asiste al titular de un derecho subjetivo –público o privado- que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado. Este requisito de procedibilidad exige la reunión de los siguientes elementos: 1) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo; 2) El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y, 3) Que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

En este sentido, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento dirigido a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, por lo que, si se satisface lo anterior, es claro que la parte actora tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral 1997-2010, Volumen Jurisprudencia*, páginas 346 y 347.

SUP-JRC-171/2012

En el caso, las constancias que obran en autos permiten constatar una serie de hechos cuya recapitulación es útil para poner el asunto en contexto:

1. Mediante oficio **IEE/DPPM-0319/11** fechado el dieciocho de octubre de dos mil once, suscrito por Iris del Carmen Conde Serrano en ausencia de la Directora de Prerrogativas de Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dirigido al Tesorero del Comité Directivo Estatal en Puebla, del partido entonces denominado Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) se requirió a dicho órgano del mencionado partido político para que, en el plazo de diez días hiciera las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes y remitiera la documentación atinente, en relación con el informe trimestral de los ingresos y gastos en actividades ordinarias permanentes correspondiente al período del primero de abril al treinta de junio de dos mil once.

2. Mediante oficio número 169/2011 presentado el veintisiete de octubre de dos mil once, dirigido a la presidenta de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el representante del partido político denominado Movimiento Ciudadano solicitó, en relación con el oficio **IEE/DPPM-0319/11** mencionado en el punto que antecede, que el órgano electoral expresara cuál es su interpretación del artículo 26 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado

SUP-JRC-171/2012

de Puebla, tomando en consideración que dicho oficio fue firmado por una persona distinta a quien era titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del mencionado instituto. Todo ello porque, en opinión del solicitante, al haber sido firmado el oficio de requerimiento por una persona que no tenía el carácter de directora del órgano emisor, el acto administrativo carecía de validez. En el mismo oficio de veintisiete de octubre de dos mil once, el representante del partido político Movimiento Ciudadano solicitó que fuera suspendido el plazo decretado en el requerimiento efectuado mediante el cuestionado oficio **IEE/DPPM-0319/11** “hasta en tanto se resuelva la validez de lo notificado”.

3. En respuesta al oficio 169/2011 mencionado en el punto que antecede, mediante diverso oficio **IEE-CRAF-27/2011** fechado el siete de noviembre del dos mil once, la Presidenta de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla informó al representante del partido político Movimiento Ciudadano, que el órgano electoral presidido por ella dictó el **ACUERDO-02/CRAF/281011** mediante el que se atendía a su solicitud y se fijaba el criterio de interpretación solicitado.

4. El veintisiete de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla dictó el acuerdo **CG/AC-001/2012** intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN

RELACIÓN CON EL CRITERIO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS APROBADO A TRAVÉS DEL **ACUERDO 02/CRAF/281011**” mediante el que aprobó el criterio emitido por la mencionada comisión.

5. Inconforme con dicho acuerdo, el partido político Movimiento Ciudadano interpuso, por conducto de su representante, el recurso de apelación cuyo desechamiento dio origen al presente juicio.

En el escrito del recurso de apelación que fue desechado por el tribunal responsable, el apelante adujo, esencialmente:

a) El acuerdo **CG/AC-001/2012** adolece de incongruencia, pues por una parte, al referirse a la interpretación del artículo 26 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla sostiene que la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación es la funcionaria responsable de suscribir los requerimientos que se hagan a los partidos políticos y que, en su defecto, cuenta con dicha facultad el funcionario al que le sea delegada por la titular y, por otra, afirma que ante la ausencia de la Directora de ese órgano administrativo electoral, fue correcto que el requerimiento lo suscribiera la Jefa del Departamento de Prerrogativas adscritas al área de Fiscalización del instituto electoral del Estado de Puebla, “por

SUP-JRC-171/2012

no tratarse de un acto personalísimo de la mencionada titular de dicha dirección...”;

b) Al llevar a cabo la interpretación solicitada por el recurrente, no se cumplió con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, que establece que para determinar criterios de interpretación y para resolver casos no previstos en dicha normativa, se deben aplicar los métodos de interpretación gramatical, sistemática y funcional;

c) Conforme con el criterio emitido por la autoridad administrativa electoral, la persona que firmó el requerimiento hecho al recurrente sólo estaba facultada para notificar las observaciones derivadas del informe rendido; pero no para substituir al a titular de la Dirección actuante;

d) El acto administrativo de requerimiento debía contener textualmente las razones por las que la persona que suscribió el oficio actuaba en lugar de la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla;

e) No se atendió a lo solicitado por el apelante en el oficio número 169/2011 respecto a que el criterio de interpretación y la resolución del caso no previsto en la normativa aplicable fuera sometido al conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos de lo

SUP-JRC-171/2012

previsto en los artículos 5 y 5 bis del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el citado instituto;

f) No hubo una respuesta directa a la solicitud de suspensión del plazo otorgado en el requerimiento hecho al partido político apelante y ahora demandante, pues simplemente le contestaron que tal atribución no está contenida en la reglamentación aplicable, y

g) Todos los criterios señalados fueron retomados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla al dictar el acuerdo **CG/AC-001/2012** mediante el que aprobó el diverso acuerdo **02/CRAF/281011**, sin que alguno de los consejeros electorales expusiera razonamiento alguno a favor o en contra de los argumentos contenidos en el acuerdo **02/CRAF/281011**.

Lo destacado permite advertir las siguientes circunstancias de especial relevancia para la sentencia que se dicta:

1. El recurso de apelación cuyo desechamiento es objeto del presente juicio se originó por la actuación de una autoridad administrativa electoral (el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla) que avaló la actuación de otra autoridad de esa misma naturaleza (la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Consejo General del citado instituto electoral).

SUP-JRC-171/2012

2. La actuación de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla se originó, a su vez, a instancia del partido político denominado Movimiento Ciudadano, el cual consideró pertinente formular una solicitud de interpretación de una norma electoral relacionada con las facultades de la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del citado instituto y con la posibilidad legal de que esa titular fuera substituida en el ejercicio de sus facultades, por otra persona.

3. En el recurso de apelación cuyo desechamiento es objeto del presente juicio, el partido apelante narró los hechos y actos jurídicos que dieron origen al acuerdo impugnado y dio las razones por las que, a su juicio, esa determinación es contraria a derecho.

En las relacionadas circunstancias, contrariamente a lo razonado por la autoridad responsable, sí se encuentra acreditado el interés jurídico del partido político Movimiento Ciudadano, para interponer el recurso de apelación mediante el que combatió el acuerdo **CG/AC-001/2012** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ello es así, porque en el recurso de apelación, el ahora demandante hizo patente, que se vio en la necesidad de solicitar a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla la

SUP-JRC-171/2012

interpretación de la norma que rige las facultades de la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del mencionado instituto electoral, debido a que le fue hecho un requerimiento suscrito por una persona distinta a la titular de ese órgano electoral.

También adujo el apelante, entre otras cosas, que la interpretación normativa hecha por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y avalada por el Consejo General de ese órgano electoral estatal le causaba perjuicio, por incongruente; que con independencia de ello, no fue atendida su petición original, de que fuera el Consejo General el que emitiera la interpretación solicitada y resolviera el caso planteado, y tampoco fue respondida de manera directa y categórica su solicitud de suspender el plazo otorgado en el requerimiento que le fue hecho por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Es decir, mediante el escrito de apelación el ahora demandante hizo valer la **pretensión** de que el acuerdo impugnado fuera revocado y expresó, como **causa de pedir**, aspectos de hecho y de derecho que a su criterio ponían de manifiesto la ilegalidad de actos concretos de autoridad administrativa electoral, que guardan relación con un requerimiento en materia de fiscalización, del cual es sujeto.

SUP-JRC-171/2012

En consecuencia, el requisito de interés jurídico que la responsable consideró como no satisfecho, sí se cumple en el recurso de apelación de origen y, por ende, el desechamiento carece de justificación jurídica.

Algo distinto es, que los agravios hechos valer en el recurso de apelación sean o no fundados, respecto de lo cual no se prejuzga, pues ello debe ser materia del estudio de fondo que haga la responsable.

En conformidad con lo razonado, ha lugar a revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el tribunal responsable dicte una nueva determinación **dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria en la que, si no advierte alguna causa distinta de desechamiento, admita el recurso de apelación y resuelva el fondo de lo planteado por el partido político apelante. Tal determinación deberá ser notificada al partido apelante, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión y, dentro de igual plazo de veinticuatro horas, posteriores a la notificación mencionada, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución de desechamiento dictada el catorce de septiembre de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación **TEEP-A-004/2012** interpuesto por el mencionado partido político, para impugnar el acuerdo CG/AC-001/12 aprobado el veintisiete de abril de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictar nueva resolución y realizar los actos procesales señalados en la parte final de esta ejecutoria, en los términos y dentro de los plazos ahí fijados.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, **por estrados**, a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel

SUP-JRC-171/2012

González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos,
que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO